

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 27/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00484	Ejecutivo	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	LIMPIEZA TOTAL S.A.S	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	26/07/2022		
41001 31 05002 2021 00538	Ejecutivo	JONATHAN IVAN CASTILLO SUAZA	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA REMITIR AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	26/07/2022		
41001 31 05002 2022 00181	Ordinario	ESNEIDER GALINDO RODRIGUEZ	MEDIMAS EPS S.A.S	Auto admite demanda	26/07/2022		
41001 31 05002 2022 00202	Ordinario	ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS	Auto admite demanda	26/07/2022		
41001 31 05002 2022 00203	Ordinario	LUZ ADRIANA GONZALEZ CAMACHO	E.S.E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA, REMITIR AL JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	26/07/2022		
41001 31 05002 2022 00207	Ordinario	ALEXANDER ROJAS DIAZ	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda	26/07/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 27/07/2022**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

**Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00484-00**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ejecutiva laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **LIMPIEZA TOTAL S.A.S.** la cual por reparto correspondió, de la cual se tiene que:

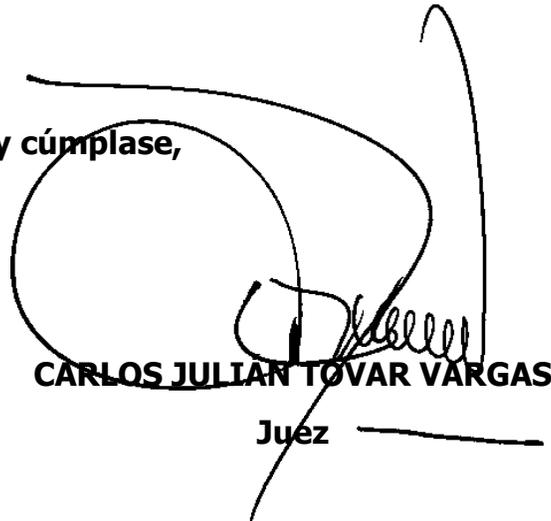
- No se acredita que el poder allegado se haya remitido mediante el uso de mensaje de datos (art. 5 Decreto 806 de 2020 hoy art. 5 Ley 2213 de 2022), por cuanto el pantallazo de correo electrónico que se adjunta no precisa específicamente que se haya enviado el mandato que se adjunta dentro del asunto.
- En el poder presentado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico del mismo, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 hoy art. 5 Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- No se anexa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (art. 26-4 CPTSS).
- La demanda no relaciona el canal digital donde deben ser notificados los representantes legales de la parte demandante y demandada (artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy art. 6 Ley 2213 de 2022).

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S., se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada de manera integral (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtXW48hLbsxAjLWikGeZggwB1tZwXRwntiAWRrXMDFJHVQ?e=IHRkv4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtXW48hLbsxAjLWikGeZggwB1tZwXRwntiAWRrXMDFJHVQ?e=IHRkv4)

Firmado Por:  
Carlos Julian Tovar Vargas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aefc92fd393bcc16995fdeae3d6ccdc65c28687586c40eaa568bcfa2967fe05**

Documento generado en 26/07/2022 08:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

**Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00538-00**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva laboral de **JHONATAN IVÁN CASTILLO SUAZA** contra **360° GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, se tiene lo siguiente:

Revisado el título ejecutivo base de recaudo, se advierte que lo constituye la conciliación de 14 de octubre de 2020 aprobada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva<sup>1</sup>.

Frente al particular, el artículo 306 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L, establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)*** (Negrillas del Juzgado).

La norma citada establece una competencia especial ante el mismo juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue aprobada la conciliación, atendiendo el factor de

<sup>1</sup> Fol 11 y 12 del pdf 006 del expediente digital

competencia en razón de la conexidad, el cual encuentra su principal razón de ser en el principio de economía procesal, que consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento principal del mentado factor es facilitar la solución de la litis, utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces.

La doctrina frente al factor de conexión o conexidad, define qué juez conocerá de un determinado proceso precisamente en la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo<sup>2</sup>, cuando expuso:

*"Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinando de la competencia, el previsto en el artículo 306 del C.G.P., que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió. Así, si un juez de circuito acoge parcialmente las pretensiones de una demanda, pretensiones que eran de mayor cuantía, imponme condena y la cifra señalada está dentro de los límites de la menor cuantía, es posible adelantar una ejecución de menor cuantía ante un juez de Circuito, el mismo que dictó el fallo, por cuanto el factor de conexión así lo permite".*

De igual manera, se ha reseñado:

*"El artículo 306 del cgp tiene dispuesto que la ejecución de una sentencia que conlleve condena debe agotarse ante el mismo juez que la dictó, a continuación y dentro del mismo expediente, trámite que se iniciará a solicitud del acreedor sin necesidad de demanda alguna, esto es con una simple petición sin formalidad alguna"<sup>3</sup>.*

Conforme a lo discurrido, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, el cual deberá remitirse al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas

---

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General Pag 257

<sup>3</sup> VALLEJO CABRERA Fabián, La Oralidad Laboral Derecho Procesal del trabajo y de la seguridad social Pág 319

Laborales de Neiva para que asuma su conocimiento, al ser la autoridad judicial que aprobó la conciliación de la que se desprenden las sumas pretendidas.

En lo que corresponde al estudio del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, su aplicación no es procedente en este asunto, al no expedirse mandamiento de pago.

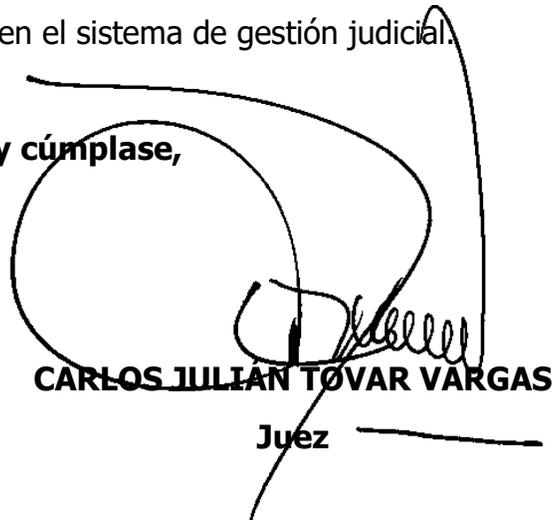
Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA DE NEIVA, no es el competente para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO.- REMITIR** las diligencias al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA para lo de su cargo, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnkY2ABfdJNPIApXpawY2mEB-uXm0xmANOf20lylKIqwg?e=sQiqjv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnkY2ABfdJNPIApXpawY2mEB-uXm0xmANOf20lylKIqwg?e=sQiqjv)

Firmado Por:  
Carlos Julian Tovar Vargas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b068ccfd1169cd295d226d85cc734dc39865e2d1406a3c64858c66d0918a00**

Documento generado en 26/07/2022 08:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**

**Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00181-00**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **ESNEIDER GALINDO RODRIGUEZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.** y **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se observa que la parte demandante solicitó como medidas preventivas la inscripción de la demanda en el registro mercantil de las sociedades demandadas, teniendo como fundamento el ánimo de proteger el cumplimiento de una eventual sentencia, debido al proceso de liquidación que se encuentra en curso.

No obstante, para infortunio de la parte demandante, es preciso recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 85ª del CPL, en los procesos Ordinarios Laborales procede de conformidad con lo dispuesto en el literal "c" del Art. 590 del CGP, que se aplica por analogía en materia laboral, de acuerdo al estudio de constitucionalidad de la sentencia C-043 de 2021. Igualmente, de las manifestaciones de los hechos y motivos de la solicitud, no se enmarcan dentro de los presupuestos fácticos establecidos en la norma enunciada, pues el proceso de liquidación por sí solo, no está llamado a prosperar, máxime cuando la decisión de entrar en proceso de liquidación, es ajeno a la autonomía empresarial de las enjuiciadas, debiéndose dicha circunstancia esencialmente a una decisión administrativa emanada por la autoridad competente. Por lo expuesto, no se accederá al decreto de las medidas previas.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

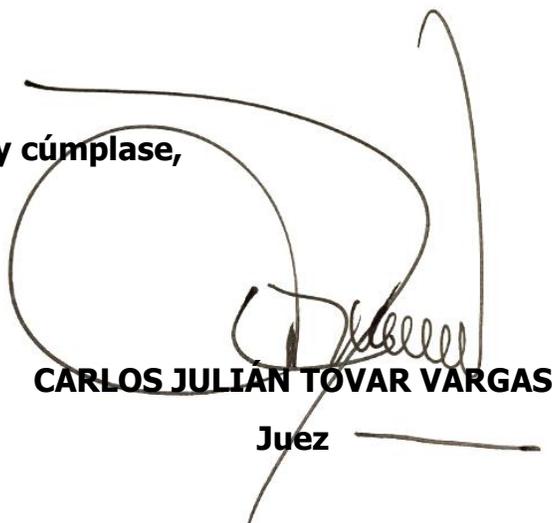
**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

**CUARTO.- NEGAR** las medidas cautelares.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada EDNA KATHERINE GÓMEZ LOZADA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
**Juez**

LHAC  
20220018100

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EriV0o53X19JoB4Bq9Ef9uoBOMFIU-HzPh8hHpLXcSIAuQ?e=zajTq2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EriV0o53X19JoB4Bq9Ef9uoBOMFIU-HzPh8hHpLXcSIAuQ?e=zajTq2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Julian Tovar Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3793bcf9994b424a683a97e203307123e47d2e5b094f4704ae11da181983a232**

Documento generado en 22/07/2022 04:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**

**Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00202-00**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA EPS** cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

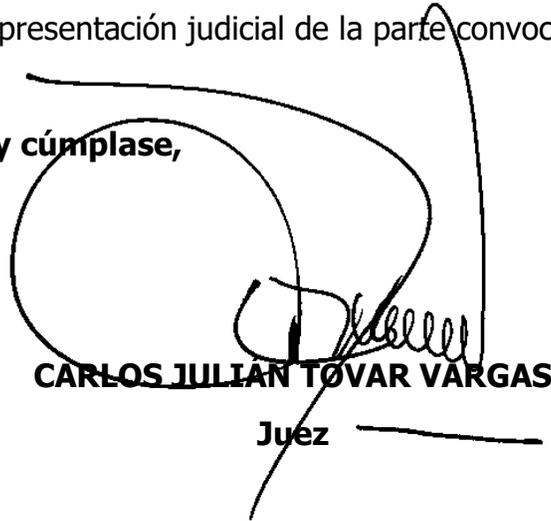
**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**QUINTO.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el mandatario judicial de la demandante en favor de la abogada MARÍA DANIELA GÓMEZ POLO, para que ejerza la representación judicial de la parte convocante.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
Juez

LHAC  
20220020200

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei4BhL9AthhJthJqRazht9EBI2Ie142XPXD59dOhn7ML0A?e=Dvke49](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei4BhL9AthhJthJqRazht9EBI2Ie142XPXD59dOhn7ML0A?e=Dvke49)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

## Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00203-00

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **LUZ ADRIANA GONZÁLEZ CAMACHO, CARMEN QUINTERO PEÑA y HENITH ARAGONÉS RAMÍREZ** contra **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADOR DE ÍQUIRA**; se advierte que versa sobre el reconocimiento y pago del auxilio de transporte de personas que desempeñan labores en el área de la salud al servicio de una Empresa Social del Estado bajo la modalidad de "nombramiento indefinido" (folios 19 al 21 del PDF 005 del expediente digital). Adicionalmente, del texto del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 sobre clasificación de empleos, aplicable a este tipo de entidades, se deduce que la regla general de vinculación es la de que sus servidores tienen la calidad de empleados públicos y sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales quienes realizan actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria o servicios generales, esto último, que se encuentra a tono con lo expuesto por la CSJ SCL en sentencia SL1509-2022<sup>1</sup>.

Bajo esta óptica, importa traer a colación lo enseñado por la Corte Constitucional en providencia A492-2021, donde disciplinó: "*Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto*"<sup>2</sup>. Y añade: "*la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con*

<sup>1</sup> "De lo precedente se deduce, que el Tribunal se ciñó a la línea de pensamiento de la Corte, en el sentido de que quienes laboran al servicio de las ESE, generalmente son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria y, por excepción, trabajadores oficiales unidos mediante contrato de trabajo, si desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales (CSJ SL, 29 jun. 2011, rad. 36668)".

<sup>2</sup> Negrilla fuera de texto.

***personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso***<sup>3</sup>; la anterior posición, basada en un argumento según el cual “*se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación*”.

De acuerdo con lo expuesto, como se anticipó, no hay certeza respecto de la naturaleza jurídica de la vinculación que ostentan las demandantes, pues el “*nombramiento indefinido*” no encuadra dentro de ninguna de las modalidades que tradicionalmente se emplean por las Empresas Sociales del Estado para contratar a sus servidores. A ello se adiciona, que al aplicar el criterio funcional y orgánico al que se refiere la Corte Constitucional, es dable presumir que se está ante empleados públicos y no trabajadores oficiales.

Es por ello que, dando aplicación a los artículos 2 y 145 del CPTSS, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por falta de competencia.

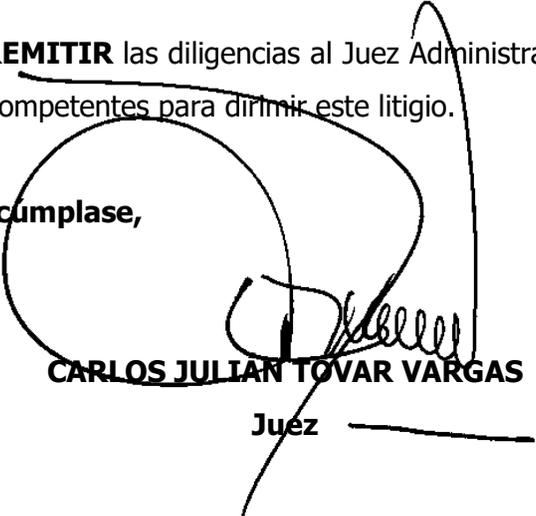
En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción.

**SEGUNDO.- REMITIR** las diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Neiva (Reparto), por ser los competentes para dirimir este litigio.

**Notifíquese y cumplase,**

  
**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**

**Juez**

LHAC  
20220020300  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emk5ntXTUH9HuWeuXEULhOMBY2Bf0q-WCz-4mey8zA9b9A?e=ldoRZ5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emk5ntXTUH9HuWeuXEULhOMBY2Bf0q-WCz-4mey8zA9b9A?e=ldoRZ5)

---

<sup>3</sup> Íd.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**

**Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00207-00**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **ALEXANDER ROJAS DÍAZ** contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda.

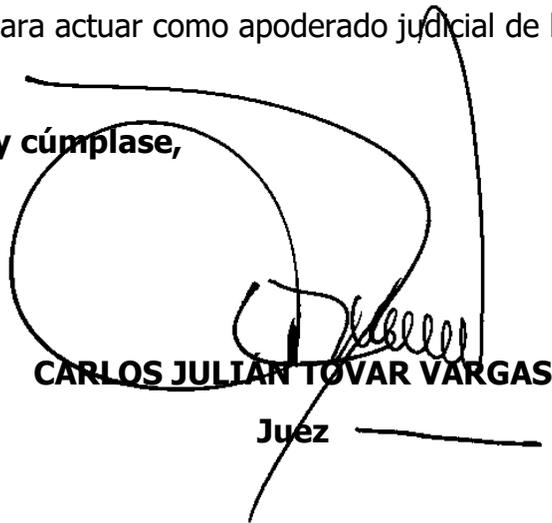
**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
Juez

LHAC  
20220020700

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eng4S\\_57t35PgDuHlStwZ3kB1taQ5R8DGxYfJlcrW7F8AA?e=qJjdha](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eng4S_57t35PgDuHlStwZ3kB1taQ5R8DGxYfJlcrW7F8AA?e=qJjdha)